



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 60-96-AA/TC
Caso : Segundo Hoyos Rodrigo
Chiclayo

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, quince días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO :

El recurso de desistimiento presentado por don Segundo Hoyos Rodrigo del recurso de nulidad, entendido como extraordinario, de la sentencia de la Segunda Sala Especializada, Civil, Agraria y Laboral de la Corte Superior de Lambayeque, su fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, que revocando la sentencia de primera instancia, su fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, declaró improcedente la acción de Amparo interpuesta por don Segundo Hoyos Rodrigo, contra el Concejo Provincial de Chiclayo.

ATENDIENDO :

A que, a fojas siete y ocho del cuadernillo de nulidad, corre el escrito de desistimiento, su fecha treintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, que el recurrente presentara respecto del recurso de nulidad interpuesto, con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis; que, el artículo 342° del Código Procesal Civil establece que el desistimiento del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto; que, el artículo 343° del Código antes señalado, establece que el desistimiento de algún acto procesal, como en este caso de un medio impugnatorio, tiene como efecto dejar firme el acto impugnado; normas que son de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley N° 25398, "Ley Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo"; y el artículo 63° de la Ley N° 26435, "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". En consecuencia, el demandante al haberse desistido del recurso de nulidad interpuesto, dejó consentida la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil, Agraria, Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, que declaró improcedente la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE :

Tener por desistido al demandante del recurso extraordinario y por terminada la acción. MANDARON se publique en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M.I.C.